



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día primero (1) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por LAURA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL y otros en contra del INPEC y USPEC, radicado bajo el número **2014-00620- 00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **JENNY PAOLA CASTILLO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.934 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 223.680 del C. S. de la J, dirección de notificaciones calle 11 No. 3 A-36 Edificio CORFITOLIMA de Ibagué y correo electrónico jorgeorjuela2@yahoo.es, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Se dejó **CONSTANCIA DE LA INASISTENCIA** del Abogado FABIO RODRIGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.355 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así mismo se hizo presente el Abogado **JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.868 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 140.176 del C. S. de la J., correo electrónico demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co, quien actúa en calidad de apoderado del INPEC, según poder que obra al folio 140 del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.2.- De la parte demandada – INPEC.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido por el Despacho el testigo JOHN ALEXANDER TOVAR LÓPEZ logró justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas, el despacho procede a la recepción de su declaración.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del INPEC para que informara si el testigo se hizo presente a la audiencia.

El apoderado del INPEC indicó que sí se hizo presente el testigo.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **JOHN ALEXANDER TOVAR LÓPEZ**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra las personas más cercanas en grado de familiaridad.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió positivamente.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación,

estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.231.571 de Ibagué, nació el 1 de octubre de 1980 domiciliada en la manzana M casa 3 del Barrio Arcalá, quien labora en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, específicamente en la cárcel de Picaleña COIBA.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 6:35 a minuto 12:45).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 12:54 a minuto 15:11) y demandante (minuto 15:12 a minuto 17:16).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto de la sala de audiencias (10:45 a.m.).

4.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que ya se han practicado las pruebas necesarias para resolver el presente litigio, se declaró precluido el término probatorio.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

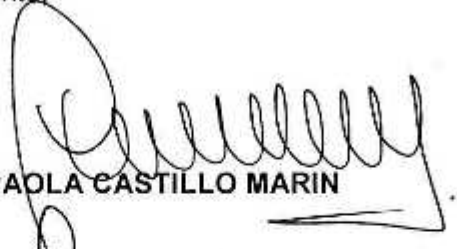
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10:51) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

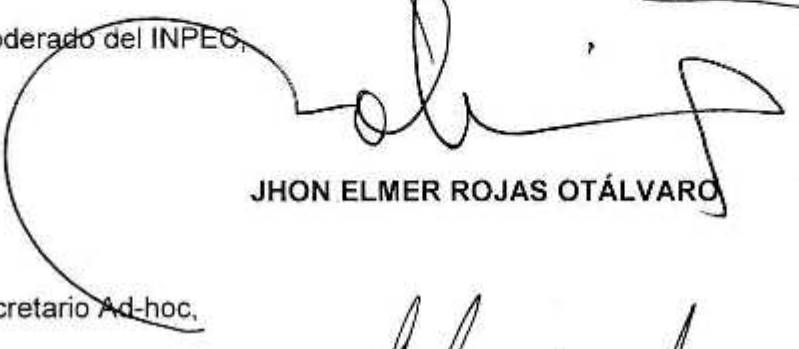
El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,


JENNY PAOLA CASTILLO MARIN

El apoderado del INPEC,


JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LAURA VIVIANA SANDOVAL Y OTROS
Demandado	INPEC Y USPEC
Radicación	73001-33-33-002-2014-00620-00
Fecha	27 DE FEBRERO DE 2019
Hora de Inicio	10 : 30 a.m.
Hora de finalización	10 : 51 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
JHON ALEXANDER TOVAR LÓPEZ	C.C. 2231571	Testigo	Mz M. casa 3 B/Arkala	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO